

G. MORENO CORDERO. *Validez de las resoluciones civiles y canónicas sobre crisis matrimoniales entre España y Colombia: una visión renovada*. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2022, 336 pp.

JAVIER CARRASCOSA GONZÁLEZ
Catedrático de Derecho internacional privado
Universidad de Murcia
ORCID ID: 0000-0002-0347-7985

DOI: 10.20318/cdt.2023.7596

1. El estudio debido a Gisela Moreno Cordero constituye un profundo análisis de una realidad de Derecho internacional privado en las relaciones entre España y Colombia. Es frecuente en el ámbito práctico y académico que los flujos de personas entre dos países sean analizados, exclusivamente, desde la perspectiva del Derecho administrativo, esto es, desde el prisma del Derecho de extranjería. No cabe duda de que dicha óptica de estudio es fundamental. Sin embargo, esta realidad migratoria genera también, de modo inevitable, una plétora de cuestiones de puro Derecho internacional privado. Desde sucesiones *mortis causa* a propiedad de bienes inmuebles pasando por matrimonios, filiaciones, regímenes económicos y todo tipo de aspectos de Derecho Privado. Pues bien, entre tales cuestiones descolla con particular energía todo lo concerniente a la libre circulación de decisiones relativas a la disolución y nulidad del matrimonio. Porque con frecuencia las personas contraen matrimonio en un país y se trasladan a vivir a otro país. Se divorcian en un país y posteriormente instalan su residencia habitual en otro y así sucesivamente: las combinaciones son casi infinitas en el fascinante paisaje del Derecho internacional privado.

2. Este libro se centra en ese particular flanco de Derecho internacional privado en las relaciones entre España y Colombia que es la circulación, entre España y Colombia, de las resoluciones dictadas en relación con la nulidad del matrimonio, la separación legal y el divorcio. El acierto más destacado de esta monografía radica precisamente en eso: el análisis desplegado por la autora constituye un examen de puro Derecho internacional

privado. Un trabajo hecho con las herramientas heurísticas del Derecho internacional privado y desarrollado desde la atalaya de los valores del Derecho internacional privado cuya lectura es un placer para los juristas devotos de esta esotérica pero fascinante rama del Derecho.

3. La obra de Gisela Moreno Cordero aparece dividida en tres capítulos. Se abre la monografía con un primer capítulo dedicado, en realidad y pese a su título general, al estudio analítico del Convenio celebrado entre España y la República de Colombia, para el cumplimiento de las sentencias civiles dictadas por los Tribunales de ambos países, hecho en Madrid el 30 mayo 1908 (Gaceta de Madrid de 18 abril 1909).

El segundo capítulo procede al estudio de los casos no cubiertos por el ámbito de aplicación del citado convenio hispano colombiano. Entre tales casos se encuentra, a juicio de la autora, un grupo de supuestos en los que una resolución que no podría lograr el reconocimiento y/o *exequatur* de la resolución con arreglo al convenio, sí lo podría alcanzar en sintonía con las normas de producción interna del Estado requerido. En segundo lugar, se hallan ciertas resoluciones excluidas del convenio citado *ratione materiae*, como son las resoluciones pronunciadas o intervenidas por autoridades no judiciales.

El tercer capítulo de esta monografía ofrece un seductor análisis de la eficacia extraterritorial de las resoluciones de nulidad matrimonial dictadas por los tribunales eclesiásticos en el marco de las relaciones España - Colombia.

Entrar en el estudio de este convenio bilateral supone penetrar en un universo especial. Este con-

venio bilateral, como todos los convenios internacionales bilaterales de *exequatur*, dispone de sus propios fundamentos, de sus propios valores, utiliza sus propias técnicas reguladoras y herramientas e, igualmente, persigue sus propios objetivos. En consecuencia, este convenio constituye un círculo jurídico propio dentro del mundo del Derecho internacional privado español y colombiano, como bien indica la autora en páginas 31-26. Un convenio que busca favorecer la vida internacional de las personas que se desarrolla entre España y Colombia.

Estudiar y analizar este convenio bilateral supone emprender un viaje en el tiempo y en el espacio. El convenio traslada a todo operador jurídico al año 1908, un momento en el cual no han transcurrido todavía ni siquiera cien años desde la Independencia de Colombia. Preciso resulta recordar que Colombia fue independiente en modo federado con Ecuador y Venezuela bajo la forma de la “Gran Colombia”. Sin embargo, en 1830 la Gran Colombia se disgrega y el antes virreinato de Nueva Granada se convierte en un nuevo país que desde 1863 se denomina, simplemente, Colombia, en honor al Gran Almirante Cristóbal Colón, descubridor de América.

En ese contexto espacial y temporal es claro que el convenio persigue dar cuerpo a un sistema que beneficie a las personas que quedaron atrapadas en ese momento entre España y Colombia. Se trata, así, de que tales sujetos puedan circular con mayor facilidad entre ambos países gracias a un modelo de reconocimiento y *exequatur* de sentencias de separación legal, nulidad y divorcio que resulta sencillo y veloz. En este sentido, muy interesantes son las reflexiones de la autora en páginas 122-129,0 porque la política no debería afectar a las relaciones entre los individuos, a las relaciones jurídicas de Derecho privado. Porque las personas no son responsables de la actividad de los políticos y de los gobiernos. En cierto sentido, la independencia de Colombia debería perjudicar lo menos posible al normal desarrollo de la vida internacional de las personas que tienen conexiones con España y Colombia.

Este convenio bilateral hispano-colombiano es hijo de su tiempo, tal y como afirma la autora en páginas 281-2294, en sus conclusiones. Se trata de un convenio que, se dice, se ha quedado antiguo. Es cierto que 1908 es un momento ya muy lejano. Por eso también este convenio representa un profundo viaje temporal, en el sentido de que, como sugiere la autora en toda su obra y particu-

larmente en páginas 177-200, es necesario realizar una lectura actualizada del convenio en espera de su denuncia y/o de su actualización.

Como es bien sabido, el convenio hispano-colombiano es el tercer convenio bilateral de reconocimiento y *exequatur* firmado por España. El primer fue el Convenio entre la España y la Cerdeña para el recíproco cumplimiento de las sentencias ó acuerdos expedidos por los Tribunales de ambos países en materia civil ordinaria y comercial, firmado en Madrid en 30 de Junio de 1851 (Gaceta de Madrid núm. 6248, de 22 agosto 1851). El segundo fue el Tratado sobre ejecución de sentencias en materia civil y comercial entre España y Suiza, hecho en Madrid el 10 noviembre 1896 (Gaceta de Madrid de 9 julio 1898).

A pesar de que se trata de convenio anticuado visto desde la óptica del siglo XXI, -un convenio que resulta obsoleto y técnicamente deficiente-, debe subrayarse que este convenio tiene un mérito insoslayable. En efecto, este convenio constituye un punto positivo en la siempre veleidosa y asistemática política convencional española en el sector de la circulación internacional de decisiones de Derecho privado. Por ello, como bien apunta la autora en páginas 31-34, es un lástima que no se hayan firmado más convenios bilaterales con países de Hispanoamérica.

4. En este sentido la obra es interesante, sugerente, atractiva e incluso seductora porque se mueve de manera correcta, cabal y apropiada entre los muros de este universo jurídico particular hispano-colombiano. Se trata, en realidad, de un “mini convenio de reconocimiento y *exequatur*”. Sus sólo cuatro artículos contienen el régimen jurídico de la circulación de sentencias entre España y Colombia pronunciadas en materias de Derecho privado. Pues bien, cuanto más breve y contenida es la letra de la ley, más larga y frondosa resulta ser la interpretación de la misma. Cuanto menos habla el legislador, más hablan los tribunales. Ley y jurisprudencia se complementan como un sistema perfecto de dos soles que se desliza por el tiempo en favor de la vida internacional de los particulares. Por eso, esta obra acierta, de nuevo, al proyectar su foco sobre la labor jurisprudencia española y colombiana, como se puede apreciar en particular, en páginas 129-139.

5. Crear un universo jurídico a partir de un coto cerrado de cuatro artículos que actúan como

cuatro estrellas de una misma constelación es un arte. El jurista del siglo XXI debe operar dentro de los límites de este convenio y con los mecanismos que éste contiene. Y aquí radica una de las paradojas más llamativas del mundo jurídico. El convenio lo elabora un sujeto, el legislador, que, en este caso, es la conjunción del legislador español y del colombiano. Sin embargo, ese mismo texto lo interpreta otro sujeto diferente, que son los jueces y tribunales de ambos países. Esto significa que, en realidad, el legislador no interpreta ni aplica su propio texto. Lo hacen los tribunales de Justicia. Ello, lejos de ser un inconveniente, opera como una ventaja hermenéutica, pues los tribunales están atentos a la vida cotidiana de las personas y pueden considerar los detalles de cada caso. Esta doble fase de creación y aplicación del convenio favorece claramente una interpretación evolutiva del convenio bilateral.

6. Por otro lado, hay que tener en cuenta que este convenio bilateral esta es una norma de Derecho español y también de Derecho colombiano. Por ello, puede dar lugar a interpretaciones colombianas del Tratado, por una parte, y a interpretaciones españolas del Tratado por otra. Por este motivo, a pesar de que el texto del tratado es el mismo, es posible que existan dos visiones del mismo al mismo tiempo, una a cada orilla del Atlántico. Esto se detecta en varias partes de la obra, quizás las más creativas de la misma, como la que aborda el control de la ley aplicada como condición del *exequatur*. En España, ante el silencio del convenio, dicho control no se practica. En Colombia, sin embargo, los tribunales proyectan los arts. 163-164 del Código civil de dicho país. De este modo, no se concede ejecución en Colombia a las sentencias españolas que no siguen las causas de divorcio contempladas en la Ley colombiana para los casos de divorcios que, con arreglo a las normas de conflicto de dicho país, debían haber quedado sujetos al Derecho colombiano. El análisis de la cuestión, con exhaustivo control de la jurisprudencia, lo lleva a cabo de manera excelente la autora en páginas 84-101.

Y es que para un jurista español, este convenio de cuatro artículos es Derecho español y debe ser interpretado leído y entendido en sintonía con los criterios de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados hecha en Viena el 23 de mayo de 1969 (BOE núm. 142 de 13 junio 1980) y del art. 3 del Código Civil español, porque este

convenio es Derecho español. Para el Derecho colombiano, sin embargo, este convenio es Derecho colombiano y las autoridades y tribunales colombianos utilizarán otros criterios hermenéuticos de entendimiento del texto legal, otros criterios de interpretación los propios del Derecho colombiano.

7. El libro se detiene correctamente en el examen de los requisitos o condiciones del reconocimiento y *exequatur*, en especial, en páginas 36-122, un auténtico núcleo duro de este estudio. Aquí, -y cuándo no en Derecho-, el uso de las palabras es nuevamente importante. La palabra “condiciones”, empleada en esta obra con frecuencia, y la palabra “requisitos”, que es la que utiliza el art. 1 del convenio bilateral, reflejan una línea precisa de política jurídica. El convenio es hijo de su época. A comienzos del siglo XIX, la circulación internacional de resoluciones se considera una cuestión que afecta a la soberanía del Estado. Ello significa que, en general, reconocer y sobre todo ejecutar una sentencia extranjera es darle validez y eficacia ejecutiva en el territorio de otro Estado. Es un acto de cesión de soberanía, porque todas esas actividades afectan a la soberanía territorial del Estado de destino de la resolución. En tal perspectiva, debe destacarse que decir que la regla general de la que arranca este convenio que es la misma de la que partían la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855 y su sucesora de 1881: visto que la ejecución de sentencias extranjeras afecta al Estado de destino, la regla general es que las resoluciones extranjeras no se ejecutan en el territorio del Estado. La regla especial es la contraria: sólo si concurren ciertas “condiciones” o “requisitos” es entonces posible la ejecución en España de una sentencia extranjera. Los convenios internacionales operan como una mejora de ese sistema de reconocimiento y *exequatur*. Tratan de fijar un cuadro de condiciones que, si son cumplidas por la resolución extranjera, permiten su ejecución en el territorio del Estado de destino de modo más favorable del previsto en la legislación de producción interna. En tal sentido, el art. 1 del convenio fija una serie de “requisitos”. Este planteamiento, hoy día, resulta antiguo y superado. En el marco del Derecho europeo, efectivamente, las resoluciones dictadas en los Estados miembros entre los mismos y sólo excepcionalmente son detenidas si concurre algún motivo de denegación del reconocimiento o ejecución (art. 45 RB I-bis). En el convenio de 1908

entre España y Colombia era ya un avance significativo contar con una serie de condiciones precisas que aseguran la ejecución de la resolución.

8. El convenio se fija fundamentalmente en la ejecución de las resoluciones más que en su reconocimiento. El texto, pues, fue diseñado más bien para cumplir el fallo dictado en una resolución colombiana en España y viceversa, más que para invocar el efecto de cosa juzgada en ambos países. Ello hace surgir la duda de saber si las resoluciones de nulidad matrimonial, separación legal y divorcio se pueden ejecutar en sentido propio o más bien son objeto de actos impropios de ejecución, como su inscripción en el Registro Civil. La autora trata estas cuestiones con solvencia en páginas 161/176.

9. Como antes se ha indicado, el sistema de condiciones - requisitos contemplado por el convenio debe ser más favorable que el establecido en las normas de producción interna del Estado de destino. En caso contrario, el convenio pierde su efecto útil. No tendría ninguna razón de ser la existencia de un régimen privilegiado para obtener el *exequatur* en España de una sentencia colombiana que fuera más estricto, rígido y exigente que el régimen fijado en la Ley de Enjuiciamiento Civil que en aquel momento estaba en vigor en España. Ahora bien, el viaje en el tiempo continúa. El Derecho evoluciona con nuevos actos legislativos constantes. En la actualidad, el sistema español de reconocimiento y *exequatur* se contiene en una ley elaborada en el año 2015 y que contiene criterios favorables para la ejecución de sentencias extranjeras. Ello contrasta con un régimen que ahora puede resultar restrictivo a la hora de reconocer sentencias colombianas en España y viceversa. La cuestión radica, pues, en cómo otorgar efecto útil a unas normas que antes quizás favorecieran la ejecución de sentencias entre España y Colombia, pero que hoy podrían entorpecer tal ejecución. La solución, sugerida de modo intenso por la autora en páginas 34-121, parece clara. Se trata de eliminar un presupuesto axiológico que estuvo presente en el convenio elaborado en 1980: el hechizo de la soberanía del que tanto escribió F.K. JUENGER (F.K. JUENGER, *Choice of Law and Multistate Justice*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht - Boston - London, 1993, pp. 89-91). En el convenio bilateral, la soberanía está siempre presente como un sortilegio oscuro

situado tras cada una de sus normas. Esa sombra contamina una cuestión que, en realidad, afecta directamente a los derechos de los particulares. Si el jurista de la tercera década del siglo XXI elimina la visión soberanista del convenio, éste puede ser interpretado de modo que favorece la circulación de las sentencias entre España y Colombia.

10. La presente monografía lleva a cabo también un análisis de los divorcios notariales (páginas 201-226). Del mismo modo, se explora la incidencia que la aplicación del Reglamento Roma III (páginas 129-134) que afecta a la cuestión de saber si las sentencias dictadas en España y que aplican Derecho sustantivo español al divorcio, a la separación legal y a la nulidad matrimonial pueden encontrar problemas de ejecución en Colombia. Merece también destacarse el estudio que la autora realiza, ante la parquedad de la letra del convenio, del sistema seguido por el mismo en relación con la Ley reguladora de los efectos legales que una sentencia dictada en España surte en Colombia y viceversa. La autora apuesta por la tesis de la extensión de los efectos en páginas 161 y 162. Ello es, de nuevo, un ejemplo de interpretación evolutiva del convenio en defensa de su efecto útil.

11. En definitiva, se trata ésta de una obra muy bien escrita, con un uso elegante del idioma castellano, con un flujo constante de ideas relativas a la implementación práctica de este convenio bilateral y que, además, presenta un manera de comunicar resultados que puede ser calificada, sin duda, de brillante y atractiva.

12. Este libro tiene el gran mérito de poner encima de la mesa la existencia y la aplicación de un convenio bilateral que es como una sirena que nació en 1908 en el Atlántico y que todavía nada entre ambas orillas y que puede, y debe, hacerlo con un nuevo vigor que es el que le proporciona una interpretación creativa y funcional de su texto. Esta obra recuerda al lector que la misión de todo jurista, más que inventarse normas o decirle al legislador lo que tiene que hacer, radica en proporcionar una interpretación operativa y útil a un texto legal que sí, es deficiente, parco en palabras y preceptos y se muestra ya obsoleto, pero que puede todavía ofrecer resultados prácticos interesantes. Porque el convenio está en vigor y es de aplicación imperativa en España y en Colombia.

13. La autora de esta obra cumple, con perfecta eficacia y brillante utilización de las herramientas hermenéuticas para la implementación correcta de este convenio, la misión que el buen jurista tiene encomendada: explorar los detalles de las normas jurídicas y estar atento a los valores superiores del Derecho para poder ofrecer una in-

terpretación beneficiosa, para los particulares, de un texto legal obsoleto, técnicamente deficiente y excesivamente breve. Muy bienvenida, pues, sea esta nueva aportación llena de matices sutiles y de sugerencias vigorosas, al escenario académico del Derecho internacional privado español y colombiano.